

JURISPRUDENCIA

Procedimiento tributario. Intimación de sumas adeudadas por caducidad del “Plan mis facilidades” más accesorios que correspondan. Impuestos a la ganancia mínima presunta y bienes personales y acciones o participaciones. Declarar de oficio la incompetencia del Tribunal. Coronel Díaz 2277 S.A. s/apelación, T.F.N., Sala B, 21/5/12.

AUTOS y VISTOS: el Expte. 35.608-I, caratulado: “Coronel Díaz 2277 S.A. s/apelación”; y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 17/23 la actora interpone recurso de apelación contra la nota adjunta a la cédula de notificación, de fecha 11 de noviembre de 2011, suscripta por la Jefatura Interina de la Agencia N° 49, de la A.F.I.P.-D.G.I., por la que se le intima las sumas adeudadas por la caducidad del “Plan mis facilidades” N° 380207, de fecha 31/8/09, que le fuera notificada mediante el servicio “e-Ventanilla”. Se le informa que de las constancias obrantes en esa Administración Federal, no surge que haya dado cumplimiento al ingreso de la deuda remanente. En consecuencia, se la intima para que ingrese la suma detallada en el cuadro deudor con más los accesorios que correspondan, sin perjuicio de las multas derivadas de la aplicación de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.566/03, cuando dichas omisiones se refieran al S.U.S.S., y se le informa –además– que su incumplimiento dará lugar al cobro del total adeudado, por vía judicial.

Que de los cuadros obrantes a fs. 14/16 surge que la intimación se refiere al impuesto a la ganancia mínima presunta y bienes personales y acciones o participaciones.

Que la actora hace referencia a diferentes fallos para fundar la competencia del Tribunal Fiscal para entender en la presente causa, haciendo hincapié en los que tratan a la caducidad de planes de facilidades como sanciones de “otro tipo”.

Que la actora manifiesta que, de acuerdo con las declaraciones juradas presentadas en el impuesto a las ganancias, ejercicios 2002 a 2007, no impugnadas por el Fisco, en todos esos ejercicios su representada tuvo quebrantos impositivos, por lo que su capacidad contributiva, presumida en forma absoluta por la Ley 25.063, Tít. V, frente al impuesto a la ganancia mínima presunta, era nula. Cita jurisprudencia para demostrar la inconstitucionalidad del gravamen ante la ausencia de capacidad contributiva. Plantea la nulidad del acto apelado. Ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

Que a f. 27 se elevan los Autos a Sala.

I. Que en función de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 24 del R.P. del T.F.N. y su concordante, y 4 del C.P.C.C.N., corresponde a este Tribunal analizar su competencia para entender en los presentes Autos.

II. Que el art. 159 citado dispone que el Tribunal Fiscal de la Nación será competente para conocer –en razón de la materia impositiva– de los recursos de apelación contra las resoluciones de la A.F.I.P. que: determinen tributos y sus accesorios o ajusten quebrantos –inc. a)–; impongan multas o sanciones de otro tipo, salvo la de arresto –inc. b)–; las que denieguen reclamaciones por repetición de tributos, así como de las demandas directas de repetición ante este organismo jurisdiccional –inc. c)–; también entenderá en los recursos por retardo en la resolución de las causas radicadas ante el organismo recaudador, en los casos previstos en el art. 81 de la ley de rito –inc. d)– y finalmente conocerá respecto de los recursos de amparo regulados en los arts. 182 y 183 de la misma ley.

Que de la lectura de la norma, se desprende claramente la incompetencia de este Tribunal para entender en la causa, pues la controversia sobre la que la recurrente pretende que entienda este organismo jurisdiccional, no encuadra en ninguno de los supuestos previstos por la norma y que habilitan la competencia del mismo. En tal sentido, debe recordarse que no todos los actos administrativos que emanan de la A.F.I.P. abren su competencia, sino tan sólo los descriptos en la norma enunciada precedentemente.

III. Que toda vez que el acto apelado en Autos intima los montos adeudados a consecuencia de la caducidad de un plan de facilidades de pago, cabe señalar que el mismo no encuadra en ninguno de los supuestos habilitantes de la competencia.

En efecto, los regímenes de moratoria constituyen simplemente la posibilidad que el Estado le otorga a los contribuyentes de regularizar su situación ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, se trata de una opción de la que el obligado podrá hacer uso o no, no implican un examen interpretativo del hecho imponible ni de los elementos constitutivos de la obligación tributaria, sino tan sólo constituyen uno de los medios de la extinción de dicha obligación, es decir, se ubican en la etapa posterior a la determinación de la deuda, en la de recaudación.

Que, asimismo, no puede en modo alguno confundirse el instituto de la caducidad con una sanción, ya que la caducidad no es sino la consecuencia de no haberse observado el orden u oportunidad dado por la norma para la realización de un hecho (en el caso, cumplir con un plan de pagos en tiempo oportuno), de modo tal que incumplido el plan, el objeto del vínculo entre el responsable y la Administración Fiscal, no sufre un incremento cuantitativo, sino tan sólo las consecuencias ordinarias de la mora como resultado objetivo del incumplimiento del plan de pagos (en igual sentido se ha pronunciado esta Sala “B” en “Orifici Carlos Alejandro”, sentencia del 24/11/03, entre otras).

Ello así, pues al adherir al régimen de facilidades instituido por el Fisco nacional, el responsable aceptó que su incumplimiento operaría como condición resolutoria, siguiéndose de tal circunstancia la caducidad del mismo (y la intimación a abonar las sumas adeudadas).

Esta razón obsta a que pueda atribuirse a los actos recurridos de naturaleza sancionatoria, pues las normas que han instituido el régimen de facilidades de pago –y dentro de él, las que se refieren a los efectos derivados de su inobservancia por parte de los responsables– no han sido establecidas para penalizar, prevenir o evitar la violación

de disposiciones legales, sino que condicionan un tratamiento fiscal que resulta más favorable al contribuyente al estricto cumplimiento de los requisitos que éste se ha comprometido a observar. En otras palabras, el decaimiento no es sino la consecuencia natural de su incumplimiento al régimen al que adhirió voluntariamente.

Que en el mismo sentido se pronuncian las distintas Salas de este Tribunal, entre otras, Sala "A" "in re": "Crédito Automotor" del 22/11/99; Sala "B" en los Autos "C.S.C." del 30/6/99; Sala "C" en la causa "SM S.R.L", sentencia del 27/3/07 y Sala "D", "Foxman Fuego S.A." del 10/3/10.

Que su parte, vienen compartiendo el mismo criterio las distintas Salas de la alzada, al sentenciar entre otras, la Sala I "El Virable S.C.A.", Fallo del 7/10/97; la Sala II en la causa "Casa Manrique S.A." del 20/9/05; la Sala III, en los Autos "Sutton Dabbah Salomón" del 16/5/08; la Sala IV, con la disidencia del Dr. Galli, en los Autos "Constructores Asociados S.A." del 29/6/99; con la excepción de la Sala V, que en su nueva composición ha votado por la competencia en los Autos "Cine Press S.R.L. (hoy S.A.)", sentencia del 28/11/06 y más recientemente "Marilao S.A." del 2/10/08.

Que conforme tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación las sanciones fiscales tienen por objeto herir el patrimonio del infractor, situación que no se da en la especie (Fallos 201:155).

Que en virtud de lo expuesto corresponde declarar de oficio la incompetencia del Tribunal Fiscal de la Nación para entender en la presente causa, con costas.

Por ello,

SE RESUELVE:

1. Declarar de oficio la incompetencia de este Tribunal para entender en la presente causa, con costas las que quedan circunscriptas al pago de la tasa de actuación atento no haberse trabado la "litis".
2. Intimar a la recurrente para que dentro del quinto día de notificada de la presente, ingrese la suma de pesos novecientos veinte con treinta y dos centavos (\$ 920,32) en concepto de tasa de actuación, suma ya reducida a un tercio, de conformidad con lo dispuesto por el art. 5 de la Ley 25.964, bajo apercibimiento de librarse boleta de deuda (conf. art. 7 de la citada ley).
3. Se deja constancia que la presente resolución se dicta con el voto coincidente de dos miembros titulares de la Sala "B", en virtud de encontrarse en uso de licencia el vocal de la 6.^a Nominación (conf. arts. 184, segundo párrafo de la Ley 11.683 –t.o. en 1998 y su concordante– y 59 del R.P.T.F.N.).

Regístrese, notifíquese y archívese.

Fdo.: Armando Magallón y José Luis Pérez (vocales).